



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-033/2021.

**ACTOR:** CARLOS MANUEL ESTRELLA PUCH.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por **Carlos Manuel Estrella Puch**, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y,

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El pasado cuatro de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirán, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, como se indicó en el acuerdo C.G.-031/2020<sup>1</sup> aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero del dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Yucatán.

<sup>1</sup> <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos-iepac>

<sup>2</sup> A partir del presente inciso, todas las fechas que se mencionen, corresponden al dos mil veintiuno, salvo aclaración diversa.

**3. Primer medio de impugnación.** El trece de abril, el actor presentó su primer Juicio Ciudadano ante este Tribunal, formándose el expediente JDC/24/2021, con la finalidad de controvertir los actos de omisión por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán.

**5. Reencauzamiento.** El diecisiete de abril, este Órgano Jurisdiccional reencauzo el expediente señalado en el numeral que antecede a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**6. Resolución de la CNHJ.** El veinticuatro de abril del presente año, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CNHJ-YUC-1082/2021, en el que dictó la improcedencia de la queja.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.**

**1. Interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de abril de este año, la promovente presentó ante este Tribunal su juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con la finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**2. Turno.** El treinta de abril el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente JDC/033/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**3. Radicación y requerimientos.** Por acuerdo de fecha treinta de abril, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado y se requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado y acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado.

**4. Nuevo requerimiento.** Por acuerdo de fecha ocho de mayo, el Magistrado instructor requirió de nueva cuenta a las autoridades señaladas como responsables a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado y acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado en un plazo de veinticuatro horas.

**5.- Cumplimiento al requerimiento.** En fecha once de mayo del año en curso, se dio por cumplido el requerimiento y se ordenó agregar a los autos del expediente.

**6.- Tercero Interesado.** Durante la publicitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

**7.- Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Pleno del Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, posteriormente ordenó el cierre de la instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**"<sup>3</sup>

Lo anterior, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano mexicano, que acude a este Tribunal a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiunos, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**"<sup>4</sup> y "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**"<sup>5</sup>

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los

<sup>3</sup> Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

<sup>4</sup> Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

requisitos de procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio para determinar la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**b) Oportunidad.** En efecto, se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo controvertida se emitió el veinticuatro de abril y se presentó la demanda el veintiocho de abril, es oportuna su presentación, por lo que cumple con el plazo de cuatro días establecidos en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**c) Legitimación e interés.** Las partes en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y cuenta con interés jurídico porque fue parte actora dentro del medio de impugnación partidista cuya resolución ahora reclama y considera que le causa agravio.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

**CUARTA. Acuerdo Impugnado.** En el presente asunto, el acto impugnado lo constituye el acuerdo emitido el veinticuatro de abril de dos mil veintiunos, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-YUC-1082-2021 en la que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor.

**QUINTA. Síntesis de Agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y en especial porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Atenció 1 B

DEPP

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 2195582, que es del tenor literal siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**<sup>6</sup>.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este órgano jurisdiccional, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión que los estudia y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y responder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que fijan la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se incluya una síntesis de los mismos. En ese sentido resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNESESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**<sup>7</sup>.

Ahora bien, de un análisis de los diversos apartados de la demanda, se desprende que la demandante respalda sus pretensiones en los temas de agravio que se agrupa a continuación:

El actor señala que contrario a lo dictado en el acuerdo de improcedencia, el en ningún momento objetó las bases de la convocatoria, sus respectivos ajustes y el acuerdo del CNE para acciónese afirmativas; si no lo que impugna es el procedimiento seguido para la elección de candidatos, al no informar en tiempo el inicio de cada etapa, es decir, quienes quedaban como aspirantes, después como precandidatos y finalmente el candidato elegido, es decir el incumplimiento de las fases del proceso establecido en la convocatoria.

De lo anterior, se aprecia que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada por que desde su perspectiva no se actualiza la causa de improcedencia invocada y por consiguiente que se analice el fondo del asunto planteado en la queja que presentó el trece de abril del año en curso conforme a los agravios expuestos.

Así, la *Litis* en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si el acuerdo reclamado, en lo que es materia de impugnación, es o no contrario a derecho.

<sup>6</sup> Décima Época, núm. de Registro: 25127, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 897.

<sup>7</sup> Novena Época, núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

**SEXTO. Estudio de fondo.** Este Tribunal considera que el agravio hecho valer por el actor es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada por las siguientes consideraciones.

Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

Conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto

Atencid 13

DEP  
JP

a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que las personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

En efecto, tal y como lo alega el actor, de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave JDC-024/2021, el cual se invoca como un hecho notorio<sup>8</sup>, se advierte el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos de trece de abril del año en curso, interpuesto contra actos de omisión por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y contra el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mismo que fue reencauzado con fecha diecisiete de abril del año en curso por este Tribunal a la cita Comisión Nacional.

En el aludido juicio, sus pretensiones las hizo consistir en lo siguiente.

1. Se retire el carácter de candidato y suplente de MORENA a la alcaldía de Kanasín, en razón de ser persona ajena tanto de la comunidad maya como del municipio.
2. Se sancione conforme a derecho, en el ámbito de sus atribuciones, al senador de la Republica C. Oviedo Peralta Suarez, por diversas violaciones tanto en materia electoral como a los estatutos de MORENA y convocatoria.
3. Requerir al Comité Nacional de Elecciones para que proporcione el nombre de las personas que habrían intervenido en las supuestas encuestas, el horario de realización y acrediten su existencia.

En los hechos que narra en su escrito de queja, esencialmente señala que con fecha treinta de enero de 2021 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, publicó la convocatoria para la selección de candidaturas para los procesos electorales 2020-2021, la cual tuvo cuatro ajustes.

Que realizó su registro a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app> como aspirante a la candidatura a la alcaldía de Kanasín, Yucatán.

Asimismo, con fecha doce de febrero del año en curso fue citado junto con otros aspirantes a la alcaldía de Kanasín, Yucatán en el Comité Ejecutivo Estatal de

<sup>8</sup> Tesis Jurisprudencial num. 2a./J. 103/2007 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 1 de Junio de 2007 (Contradicción de tesis)

MORENA, mismo que fueron entrevistados por C. Ovidio Peralta Suarez, posteriormente estuvo solicitando información sobre su estatus como aspirante, es el caso que no fue notificado en tiempo y forma del proceso para la elección del candidato y su suplente a la alcaldía de Kanasín, Yucatán, ni se informó sobre las supuestas encuestas, ni del proceso.

Además, señala, que las encuestas nunca se llevaron a cabo; lo que deduce por la negativa, tanto del personal como el propio C. Ovidio Peralta Suarez para responder diversos cuestionamientos que formuló.

Precisado lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en la resolución impugnada emitida el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, declaró improcedente la queja, con base en las siguientes consideraciones.

- 1.- Que resulta improcedente, porque la pretensión del actor es ser Aspirante a la alcaldía de Kanasín, Yucatán.
2. Que los agravios expresados por el actor eran tendientes a controvertir la falta de publicación y transparencia en los resultados electorales internos.
3. Señalan, que el actor conoció y aceptó el contenido y alcance de los Estatutos de MORENA sobre los procesos internos, por lo tanto, aceptó todas las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria y sus ajustes, pues no existen antecedentes de que el actor impugnara ninguno de los actos que dan como resultado la designación de la que hoy se queja, es decir, consistió el acto impugnado a efecto de seleccionar la candidatura idónea para representar a MORENA.
4. Que el actor tuvo conocimiento de las bases y el hecho de que presentara su registro no le otorgaba ningún tipo de garantía de respecto a que su perfil fuera aprobado, esto por la valoración política que hace la Comisión Nacional de Elecciones.
5. Aunado a lo anterior, no existían antecedentes de que el actor impugnara ninguno de los actos que dan como resultado la designación de la que hoy se queja, es decir, consistió el acto impugnado a efecto de seleccionar la candidatura idónea para representar a MORENA.

De lo antes precisado, este órgano jurisdiccional considera, como ya se dijo, que el agravio del actor resulta **fundado**, por los siguientes motivos.

La autoridad responsable en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, en el que dictó la improcedencia de la queja presentada por el actor, señaló que resultaba improcedente el escrito de queja, debido a que la pretensión del actor era ser aspirante a la alcaldía de Kanasín, Yucatán.

Por lo que, al haberse registrado para participar a la selección de candidaturas para miembros de las alcaldías para el proceso electoral 2020-2021, en Yucatán, existió

*Muñoz J. B.*

*DEPP*



un consentimiento expreso con relación a los estatutos y las bases de la convocatoria, de ahí lo improcedente de la queja.

Contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el actor en ningún momento objeta las bases de la convocatoria, los respectivos ajustes, mucho menos el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones para acciones afirmativas, si no lo que impugna es el procedimiento para la elección de candidatos, el no haberle informado en tiempo el inicio de cada etapa, es decir, quienes quedaban como aspirantes, después como precandidatos y finalmente el candidato elegido.

Es decir, la causa del disenso del inconforme, es en esencia, que, el procedimiento que se siguió ante la Comisión Nacional de Elecciones no respeto la convocatoria y los respectivos ajustes, lo que lesiona sus derechos a conocer el resultado de las distintas etapas, ya que no se le informó sobre su proceso de inscripción, los aspirantes seleccionados, los precandidatos aceptados y el candidato elegido, siendo que de la resolución impugnada no se advierte que la comisión responsable se haya pronunciado respecto de las omisiones que reclamó el inconforme, puesto que de manera imprecisa señaló que la pretensión del actor era la de ser aspirante a la alcaldía de Kanasín, Yucatán y que sus agravios eran tendientes a controvertir la falta de publicación y transparencia de los resultados electorales internos.

No obstante, lo solicitado por el actor, en la queja intrapartidista, la comisión responsable, de manera incongruente, se constrictó a determinar que, dado que la intención del actor era participar en las elección internas de selección de aspirantes para la alcaldía de Kanasín, Yucatán y al haberse registrado en el proceso interno de MORENA, aceptó el contenido y alcance de los estatutos, las bases, los procedimientos establecidos en la convocatoria y sus ajustes, ya que no existían antecedentes de que el actor impugnara ninguno de los actos que dan como resultado la designación del candidato, es decir consintió el acto impugnada, de ahí la improcedencia del acto.

Resulta evidente en ese sentido, que en el caso concreto no se actualiza la causa de improcedencia que señala la responsable, ya que, como ha quedado precisado, la autoridad responsable de forma errónea determino como acto reclamado un acto distinto a los actos que en realidad señaló el promovente del presente medio de impugnación.

En ese sentido se observa en la determinación de la responsable, la ausencia de respuesta a los agravios que en esencia fueron alegados por el actor, esto es, el incumplimiento al deber de la Comisión Nacional de Elecciones de informar sobre el resultado de las etapas del procedimiento de elección de candidatos, toda vez que como se demuestra, la comisión responsable no atendió de manera correcta y puntual lo alegado por el actor en su queja.

Atenciosamente,  
B.



De lo anterior se puede observar que la autoridad responsable fundó su decisión en el sentido de que al haberse registrado el actor como aspirante a la alcaldía de Kanasín, Yucatán, existió un consentimiento expreso sobre el contenido de las bases, sin embargo, dicho análisis resulta incorrecto, por que como se ha señalado el fin del actor era que se informara sobre los procedimientos de elección de candidatos y las etapas de este, situación que no ocurrió.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los órganos partidistas deben hacer del conocimiento de quienes participen en un proceso interno de selección de candidatos, los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista atinente.

Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Lo anterior ya que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación

13

donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

Así, de la norma estatutaria y de las reglas establecidas en la convocatoria, es posible advertir que el proceso interno de selección a las candidaturas a las alcaldías, se conformó de tres etapas: a) la solicitud de registro en línea; b) la aprobación del registro, y c) la definición de las candidaturas.

En ese sentido, una vez colmado con el registro en línea (fase 1) se procedería a su aprobación (fase 2), el cual se llevaría a cabo a través de la valoración y calificación de perfiles, a partir de una valoración política del perfil idóneo para el fortalecimiento de la estrategia político electoral del partido.

Aunado a ello, se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y de valoración documental.

De lo anterior, es posible advertir que los registros puedan ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario.

Es importante destacar que sólo los aspirantes que obtuvieran la aprobación de su solicitud de registro podrían continuar en las subsecuentes etapas del procedimiento. Una vez aprobados los registros respectivos (mediante valoración política) se pasaba a la siguiente fase del proceso interno, consistente en la definición de la candidatura.

En esta tercera fase, es posible advertir que se previeron dos escenarios distintos: la encuesta, o bien el registro de candidatura única. Para que la definición de la candidatura ocurriera a través del procedimiento de encuesta era indispensable que se aprobaran más de un registro y hasta cuatro.

En el caso de que sólo se aprobara un solo registro, ésta sería considerada como una candidatura única y definitiva, supuesto en el cual ya no sería necesario realizar el procedimiento de encuesta.

Ahora bien, esta instancia partidista no realiza un pronunciamiento de fondo sobre los mismos, en virtud de que la responsable, como ya quedó evidenciado, desechó de forma indebida el multicitado recurso de queja; en tal virtud, a efecto de

Muñoz, B.



garantizar a la justiciable el debido acceso a la justicia intrapartidaria, en respeto irrestricto al principio de autodeterminación de los partidos políticos en cuanto a sus asuntos internos, considera que lo conducente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, conforme su normatividad interna resuelva el fondo de la controversia planteada.

**SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia.** Toda vez que, ha resultado fundado el agravio vertido por el hoy actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, recaída en el expediente CNHJ-YUC-1082/2021;

Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, resuelva dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir del siguiente a aquel en el que se notifique la presente sentencia, conforme su normatividad interna y las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, el fondo de la controversia planteada, es decir, analizando los agravios señalados por el promovente en su escrito de queja.

Para efecto de lo anterior, se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que una vez resuelto el asunto, prevea lo necesario para la notificación efectiva al hoy actor, de la nueva resolución que emita, en términos de lo dispuesto en su normativa interna.

En consecuencia, se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, informe a este Tribunal dicha circunstancia, debiendo adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

**OCTAVO. Amonestación.** Este Tribunal considera imponer una amonestación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haber incurrido en diversas omisiones que han afectado la emisión de una sentencia pronta.

En efecto, mediante acuerdo emitido el treinta de abril del presente año, se requirió a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que hiciera del conocimiento público el medio de impugnación presentado ante esta autoridad durante un plazo de cuarenta y ocho horas; asimismo una vez concluido dicho plazo, la autoridad responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes remitiera su informe circunstanciado, así como las constancias en original o copia certificada del expediente CNHJ-YUC-1082/2021.

*Alvarado B*

*Alvarado B*

El citado acuerdo fue notificado mediante oficio ACT/109/2021 a la referida comisión el tres de mayo del año en curso a las quince horas con quince minutos vía mensajería, tal y como se advierte de las constancias de notificación respectivas.

También consta en autos del expediente en el que se acuerda, que la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, en fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno certificó que habiendo notificado debidamente el acuerdo de requerimiento a que se ha hecho referencia, en fecha seis de mayo del año en curso a las quince horas con quince minutos, feneció el término otorgado a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para dar cumplimiento al mismo, sin que se haya recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, documentación alguna relacionada con el acuerdo señalado.

Por lo anterior con fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno se requirió nuevamente Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, para el efecto de que remitiera su informe circunstanciado, así como las constancias en original o copia certificada del expediente CNHJ-YUC-1082/2021, que se le había solicitado por acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, dejando pendiente por resolver respecto a la medida de apremio a imponer, por la falta de respuesta al requerimiento.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ante la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado, que este Tribunal considera necesario aplicar a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, la medida de apremio consistente en una amonestación privada, por ser la autoridad que conforme a la norma debió dar respuesta al requerimiento de esta autoridad.

El motivo de dicha amonestación de carácter privado, es para el efecto de que en casos futuros dicha autoridad cumpla dentro de los términos otorgados con las determinaciones de esta Autoridad.

Este Tribunal considera que la amonestación privada es la medida de apremio adecuada por ser el primer incumplimiento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente en el que se actúa, además de que en el caso concreto se ha proporcionado la documentación solicitada por esta autoridad, siendo dicha medida proporcional, al ser la sanción mínima a imponer<sup>9</sup> en lo que a amonestaciones se refiere, en caso de desobediencia de mandatos de este Tribunal y se encuentra establecida dentro de las medidas que dispone el artículo 42 de la

<sup>9</sup> tesis XXVIII/2003, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución emitida el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, por las razones y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

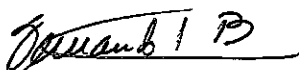
**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que informe a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Se impone una amonestación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en términos del considerando octavo de este fallo.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.**



**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2021.**

**PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de tres Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- J.D.C -030/2021, interpuesto por el ciudadano Héctor Enrique Aguilar Pantoja, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena

2.- JDC-033/2021, interpuesto por el ciudadano Carlos Manuel Estrella Puch, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

3.- JDC-038/2021, interpuesto por el ciudadano Armando Tello Coffin, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

### **Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **J.D.C. -030/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado Licenciado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

### **MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

Con su permiso compañeros Magistrados, me permito dar lectura a la síntesis del proyecto relativo al expediente **JDC.-030/2021**, que se formara con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA**, a fin de controvertir la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el expediente CNHJ-YUC-1081/2021, en el que declaro la improcedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en actos consentidos.

Para ello el hoy actor señalo en su demanda los siguientes agravios:

- a) Se violentó la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- b) No se analizó, ni valoro el perfil del hoy actor
- c) No se publicó en la página de internet los registros aprobados tal y como se señala en la base 2 tercer párrafo de la convocatoria.
- d) La expedición de la constancia de candidato al ciudadano José Antonio Figueroa Jiménez, para diputado local del primer distrito por mayoría relativa.

Contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el actor en ningún momento objeta las bases de la convocatoria, los respectivos ajustes, mucho menos el



acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, si no lo que impugna es el procedimiento para la elección de candidatos, el no haberle informado en tiempo el inicio de cada etapa, es decir, quienes quedaban como aspirantes, después como precandidatos y finalmente el candidato elegido.

Es decir, la causa del disenso del inconforme, es en esencia, que, el procedimiento que se siguió ante la Comisión Nacional de Elecciones no respetó la convocatoria y los respectivos ajustes, lo que lesiona sus derechos a conocer el resultado de las distintas etapas, ya que no se le informó sobre su proceso de inscripción, los aspirantes seleccionados, los precandidatos aceptados y el candidato elegido, siendo que de la resolución impugnada no se advierte que la comisión responsable se haya pronunciado respecto de las omisiones que reclamó el inconforme, puesto que de manera imprecisa señaló que la pretensión del actor era la de ser aspirante a diputado local y que sus agravios eran tendientes a controvertir la falta de publicación y transparencia de los resultados electorales internos.

No obstante, lo solicitado por el actor, en la queja intrapartidista, la comisión responsable, de manera incongruente, se constrictó a determinar que, dado que la intención del actor era participar en las elecciones internas de selección de aspirantes para las diputaciones locales y al haberse registrado en el proceso interno de MORENA, aceptó el contenido y alcance de los estatutos, las bases, los procedimientos establecidos en la convocatoria y sus ajustes, ya que no existían antecedentes de que el actor impugnara ninguno de los actos que dan como resultado la designación del candidato, es decir consintió el acto impugnado, de ahí la improcedencia del acto.

Resulta evidente en ese sentido, que en el caso concreto no se actualiza la causa de improcedencia que señala la responsable, ya que, como ha quedado precisado, la autoridad responsable de forma errónea determino como acto reclamado un acto distinto a los actos que en realidad señaló el promovente del presente medio de impugnación.

En ese sentido se observa en la determinación de la responsable, la ausencia de respuesta a los agravios que en esencia fueron alegados por el actor, esto es, el incumplimiento al deber de la Comisión Nacional de Elecciones de informar sobre el resultado de las etapas del procedimiento de elección de candidatos, toda vez que como se demuestra, la comisión responsable no atendió de manera correcta y puntual lo alegado por el actor en su queja.

Es decir, se omitió exponer las consideraciones en las que debía sustentarse la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas y, en su caso, por las que se arribó a la conclusión de que, pese a que se presentó más de una solicitud de registro, se llegó a la conclusión de aprobar un registro único.

Sin embargo, omitió verificar si en la fase previa a la definición de la candidatura la Comisión Nacional de Elecciones había desarrollado en apego al procedimiento de la convocatoria, garantizando el derecho de audiencia, debida defensa y seguridad jurídica de la actora.

En ese sentido, es evidente que la Comisión Nacional de Elecciones omitió hacer del conocimiento e informarle al actor las razones y motivos sobre la valoración de

su solicitud respectiva, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

De manera que, la Comisión de Justicia debió abordar los agravios planteamientos en la instancia partidista bajo la óptica referida; esto es, acotar la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en función a la naturaleza y trascendencia que pudieran tener los actos culminatorios de un proceso de esa índole, y apoyarse, consecuentemente, en los imperativos constitucionales consagrados en los numerales 14 y 16, tutores de las prerrogativas fundamentales de que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos de molestia y, en especial, para los que puedan tener como consecuencia la privación definitiva de algún derecho.

En consecuencia, el planteamiento es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Por lo que pongo a su consideración el presente proyecto. Es cuánto.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**  
MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-030/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -030/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **J.D.C. -033/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **ARMANDO JAVIER VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO ARMANDO JAVIER VALDEZ MORALES:**

Señores Magistrados, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente **JDC.-033/2021** relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano **Carlos Manuel Estrella Puch**, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

La ponencia a mi cargo propone declarar fundado uno de los agravios del recurrente, por las consideraciones que a continuación se enlistan.

El actor señala que contrario a lo dictado en el acuerdo de improcedencia, el en ningún momento objetó las bases de la convocatoria, sus respectivos ajustes y el acuerdo del CNE para acciones afirmativas; si no el motivo de la impugnación es el procedimiento seguido para la elección de candidatos, al no informar en tiempo el inicio de cada etapa, es decir, quienes quedaban como aspirantes, después como precandidatos y finalmente el candidato elegido, es decir el incumplimiento de las fases del proceso establecido en la convocatoria.

De lo anterior, se aprecia que la pretensión del actor consiste que se revoque la resolución impugnada por que desde su perspectiva no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, por consiguiente, se debió analizar el fondo del asunto planteado en la queja.

No obstante, lo solicitado por el actor, en la queja intrapartidista, la comisión responsable, de manera incongruente, se constrictó a determinar que, dado que la intención del actor era participar en las elecciones internas de selección de aspirantes para la alcaldía de Kanasín, Yucatán y al haberse registrado en el proceso interno de MORENA, aceptó el contenido y alcance de los estatutos, las bases, los procedimientos establecidos en la convocatoria y sus ajustes, ya que no existían antecedentes de que el actor impugnara ninguno de los actos que dan como resultado la designación del candidato, es decir consintió el acto impugnado, de ahí que determinó la improcedencia del recurso.

Para esta autoridad resulta evidente en ese sentido, que en el caso concreto no se actualiza la causa de improcedencia que señala la responsable, ya que, como ha quedado precisado, la autoridad responsable de forma errónea determinó como acto reclamado un acto distinto a los actos que en realidad señaló el promovente del presente medio de impugnación.

En ese sentido se observa en la determinación de la responsable, la ausencia de respuesta a los agravios que en esencia fueron alegados por el actor, esto es, el incumplimiento al deber de la Comisión Nacional de Elecciones de informar sobre el resultado de las etapas del procedimiento de elección de candidatos, toda vez que como se demuestra, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no atendió de manera correcta y puntual lo alegado por el actor en su queja.

Por lo que se propone **revocar** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, recaída en el expediente CNHJ-YUC-1082/2021 y en caso de no advertir otra causal de improcedencia, resuelva dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir del siguiente a aquel en el que se notifique la presente sentencia, conforme su normatividad interna y las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, el fondo de la controversia planteada, es decir, realizar el estudio de los agravios señalados por el promovente en su escrito de queja.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. -033/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente JDC -033/2021, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución emitida el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado Instituto Político, por las razones y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que informe a este Órgano Jurisdiccional Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

**TERCERO.** Se impone una amonestación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en términos del Considerando octavo de este fallo

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente J.D.C. -038/2021, fue turnado a la ponencia de la Magistrada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-038/2021, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Armando Tello Coffin, por su propio y personal derecho en contra de la resolución dictada dentro del Procedimiento Sancionador Electoral expediente

CNHJ-YUC-1026/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, en el que declaro la improcedencia de la queja intrapartidista.

La pretensión del quejoso estriba en una posible vulneración del derecho a ser votado, porque no hubo una determinación, fundada y motivada, para negarle su registro en la candidatura, y fue designada otra persona. Pretende que este Tribunal revoque el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA derivado del acto del 31 de marzo respecto de selección de los candidatos oficialmente registrados. Por lo tanto, determinar si a la parte actora se le negó o no el registro en la candidatura, si -en su caso- ello fue apegado a derecho y si fue correcta la designación hecha al respecto. Así como la incorrecta determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia respecto del Procedimiento Sancionador electoral.

**Se precisa que lo que impugna es:** "...la ilegalidad, omisión y opacidad en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en las entidades federativas...

De la lectura integral de la demanda, se advierte que sustenta la "ilegalidad, omisión y opacidad" del proceso interno de selección de diversos cargos de selección y candidaturas a cargos de elección popular locales en el estado, con el argumento de que los órganos responsables inobservaron disposiciones de la convocatoria es de destacarse que el promovente señala lo siguiente: No publicaron la relación de personas electas como candidatas a los distintos cargos, conforme a la Convocatoria, no publicaron la lista de selección de candidatos finales), no existió transparencia en el método de selección de candidatos por insaculación, transgrediendo la Convocatoria.



En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determina que la parte actora controvierte omisiones que atribuye a los Órganos Responsables, en torno a inobservar las disposiciones de la Convocatoria.

Cuestión que la parte actora considera transgredió sus derechos político-electorales y se le afectó su derecho a una adecuada audiencia y defensa, puesto que se entera en fechas posteriores que se designaron e impusieron personas acordes a intereses personales, mismas personas fueron inscritas como candidatos únicos, en la opacidad ya que no se publicaron las lista, y el ahora promovente tenía un derecho al ser participante.

Con lo anterior, manifiesta que los Órganos Responsables transgredieron el artículo 44 de la Ley de Partidos al no garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de su proceso interno.

Se resalta que el promovente se enteró del acuerdo respectivo de la Comisión Nacional de Elecciones hasta después del día 31 de marzo del año en curso, puesto que no se hizo público en los estrados físicos y electrónicos del instituto político morena, sino hasta con posterioridad se entera del acto.

Inconforme con dicha designación; y ante la opacidad y falta de transparencia en el proceso de insaculación y selección de candidatos, así como de una falta de respuesta a su solicitud de registro, acudió el día 07 de abril del año en curso, ante este órgano jurisdiccional y éste a su vez, reencauzó el medio impugnativo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De igual forma, señala el recurrente que en fecha dos de mayo, se le notificó de la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-YUC-1026/2021, derivado de su inconformidad.

Luego entonces, el juicio ciudadano que nos ocupa, en contra de la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-YUC-1026/2021, así como el proceso para seleccionar a los candidatos, juicio a través del cual aduce que las autoridades responsables violentan el efectivo proceso democrático establecido en la norma

estatutaria, violentando el principio de máxima publicidad y transparencia al ejercicio del poder público, así como el derecho de ser votado a un cargo de elección popular.

Al respecto, la ponencia a mi cargo, advierte que aunado al agravio relativo a la fecha de conocimiento que hace valer el recurrente, se desprende una falta de fundamentación y motivación de la resolución partidista por las razones que a continuación se explican:

Se observó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al hacer su análisis respecto de que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad, parte de una argumentación y fundamentación incorrecta, esto en virtud de que el acto reclamado es de fecha 31 de Marzo del 2021 como es de su conocimiento y no de fecha 31 de enero de 2021, de igual forma, a dicho del quejoso presenta su Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales dentro del término que él tiene conocimiento del acto. Sin embargo, el análisis que hace la Comisión resulta incorrecta, por que como se ha señalado el fin del actor era que se informara sobre los procedimientos de elección de candidatos y las etapas de este, y ante la ausencia de hacer público los resultados, por tales circunstancias es que el ahora promovente recurrió a interponer su queja.

Al respecto, se advierte en el presente expediente, que de lo resuelto por la comisión responsable, se observan **deficiencias**, toda vez que, en un primer momento en la parte del resultando se desprende que dio vista al actor del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 02 dos de mayo, resolviendo el mismo día del mismo mes, de tal suerte, que de las constancias que obran agregadas al expediente no se observa el plazo que se le otorgó y si el quejoso dio contestación al requerimiento.

En ese sentido, resulta inconcuso la falta de certeza sobre el plazo y si esa autoridad partidista hizo constar el vencimiento del mismo y el sentido de la falta o contestación dada por el recurrente respecto al informe justificado rendido por la entonces autoridad responsable, ya que la comisión en su resolución señala

vagamente que se encuentran todas las diligencias realizadas y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución.

En efecto, es de señalarse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no menciona ni adjunta requerimiento realizado a la autoridad responsable denominada Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán representado por su delegado el senador Ovidio Peralta Suarez, siendo que esta misma Comisión en su escrito de resolución al hacer su estudio advirtió que la parte fundamental de los agravios del quejoso se encuentran dirigidos a impugnar lo que consideran irregularidades realizadas por el senador Ovidio Peralta Suarez.

Bajo ese contexto, se advierte que cada uno de los agravios expuestos en la demanda se encuentran correlacionados entre sí, los cuales derivan del procedimiento del acto de fecha 31 treinta y uno de marzo del año en curso, respecto del registro de los candidatos seleccionados ante el Instituto local, derivando en la emisión del acuerdo multicitado emanado de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán.

Por lo tanto, la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como incongruente, bajo el principio de certeza jurídica, que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, en que se lee que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, de ahí que, debe entenderse por fundamentación los preceptos legales aplicables a cierto caso en concreto, siendo base primordial para emitir sus determinaciones, de tal suerte que será considerado como indebida fundamentación cuando se omitan expresar los dispositivos legales a cierto asunto o en todo caso se invoquen los incorrectos.

Asimismo, debe entenderse por motivación, los razonamientos lógico-jurídicos de ese caso en particular, intrínsecamente relacionado con la fundamentación, es decir las razones, circunstancias y porqués para arribar a tal conclusión.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, en cuanto hace a la relación de los resultados y a la metodología es aplicable lo señalado en la Ley de Partidos y está justificada la reserva; sin embargo, es importante que la reserva sobre los resultados cese —como adelantó la Sala Regional de Toluca— cuando se trata de personas que sí tienen un interés directo al haber participado en dicho proceso, pues su conocimiento incide en el derecho fundamental de acceder a una defensa adecuada

De igual manera, es falso que el derecho de autodeterminación y autorregulación del partido político anule el acceso de la información al actor, puesto que, precisamente se emitió la Convocatoria en el ejercicio de estos derechos, por lo que se dispone en la base 7, expresamente el derecho del actor para conocer la metodología y resultados derivado de su participación en el proceso.

Al respecto, el sujeto que emite una convocatoria dirigida a la ciudadanía, en este caso, un partido político que de manera particular hace un llamado a su militancia, no puede pretender ir en contra de sus propios actos, por lo que debe mantener las reglas que definió para el proceso de selección de su candidatura.

Aunado a ello, en atención a las finalidades constitucionales que tienen encomendadas los partidos políticos como entidades de interés público, están obligados a regir sus actividades por los principios del Estado democrático, no sólo por mandato legal, sino también, por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

En consecuencia, las definiciones sobre un proceso electivo interno de candidaturas, debe buscar la coexistencia armónica de los intereses del partido y los derechos de su militancia e incluso, de la sociedad.

En ese sentido, si bien la designación de candidatos para cargos de elección popular corresponde al ámbito interno del partido político, acorde con que las decisiones políticas y el derecho a la auto-organización de éstos, lo cierto es que no implica que puedan ser arbitrarias, pues no debe dejar de observarse que las decisiones de los partidos políticos deben ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes.

En este caso, el derecho del actor de acceder a la información, no sólo corresponde a una regla definida por el propio partido, sino que es necesaria para que pueda hacer valer sus derechos en el proceso electivo.

En efecto, debe destacarse que, las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tienen manera de conocer esa decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, a pesar de que en el expediente no hay constancia de que la parte actora solicitó al partido político referido la evaluación y calificación del perfil de la persona que hoy está designada en la Candidatura, es evidente que su intención de acuerdo con los agravios que expresa en su demanda y los hechos que alega en la misma, es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de Elecciones para conocer las consideraciones en las que MORENA se fundó para optar por designar a la persona que hoy es su candidata a la diputación.

Acorde con lo anterior, es que se considera esencialmente **fundado** el reclamo del promovente, debido a que no supo que su registro de candidato a Diputado de representación proporcional no fue aprobado por parte de la Comisión de

Elecciones, sino hasta que conoció de la designación y registro de otra persona en la Candidatura, luego de haber sucedido este hecho, por lo que la comisión responsable no atendió de manera correcta y puntual lo alegado por el actor en su queja.

Lo anterior, dado el deber de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas. Derivado de lo expuesto es que esta ponencia, estima que, en términos del ejercicio del derecho de petición en materia política de la parte actora (y no de la Convocatoria), Morena debe otorgar una respuesta puntual y congruente con lo solicitado, sobre la aceptación o no del registro del quejoso y las razones por la que fue rechazado (en el caso de que así haya sido). Así como también debe dar a conocer a la parte actora la lista de registro de aspirantes y candidatos a Diputados de representación proporcional en Yucatán.

Por ello a efecto de garantizar el efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, lo cual constituye una disposición de observancia irrestricta para todas las autoridades; por lo que derivado de una falta de fundamentación y motivación respecto de la resolución dictada por la Comisión responsable lo procedente, es **revocarlo** y ordenar a la autoridad responsable para que un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución atinente al medio de impugnación promovida por el recurrente, realizando nuevamente el estudio de los agravios de la queja presentada por el promovente y darle un debido proceso, por lo que deberá ser notificado como en derecho corresponda de forma inmediata. Así como de una respuesta al quejoso respecto de su registro como candidato, así como, la lista de aspirantes y candidatos a diputados de representación proporcional.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA:** MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA:** MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA:** MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DEL PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **J.D.C. -038/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -038/2021**, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Se declara fundado el agravio hecho valer por el promovente, en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución emitida en el expediente CNHJ-YUC-1026/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, únicamente respecto al C. Armando Tello Coffin, promovente del presente juicio.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y a la Comisión Nacional de Elecciones, actuar de conformidad a lo determinado por la presente sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

**Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos, del día que se inicia es cuánto.**